

TEXTO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, contiene en su articulado la regulación de diversos aspectos del especial régimen económico de Canarias.

Este Real Decreto-ley se estructura en un artículo único, que incorpora diversas modificaciones que inciden, fundamentalmente, en, en disposiciones adicionales, una disposición transitoria, y disposiciones finales.

Por lo que concierne a

Las modificaciones que ... obedecen a la experiencia acumulada durante los años de funcionamiento del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, tendentes a posibilitar un mayor grado de cumplimiento de los objetivos de este.

Adicionalmente,

II

Dado que el contenido de este Real Decreto-ley supone la modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias se ha procedido a solicitar al Parlamento de Canarias el preceptivo informe exigido por la disposición adicional tercera de la Constitución y por el artículo 46, apartado 3, del Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto.

*En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86.1 de la Constitución Española, a propuesta del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de... de **2015**,*

DISPONGO:

Artículo único. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias:



TÍTULO PRELIMINAR

Finalidad de la Ley y principios generales

Artículo 1. Finalidad de la Ley.

La presente Ley tiene como finalidad:

- a) La actualización de los aspectos económicos del tradicional Régimen Económico Fiscal de Canarias.*
- b) Garantizar que la lejanía e insularidad y las limitaciones estructurales permanentes de Canarias, que la convierten en región ultraperiférica de la Unión Europea de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento, son compensadas a través de políticas específicas y suficientes.*
- c) **Desarrollar un conjunto estable de medidas económicas y fiscales encaminadas a promover el desarrollo y la cohesión económica, social y territorial de Canarias, velando en particular por la efectiva atención de las necesidades derivadas de la doble insularidad.***
- d) Fomentar la internacionalización de la economía canaria a través de la promoción de Canarias como plataforma atlántica.***

Artículo 2. Principio de libertad comercial.

1. Se ratifica el principio de libertad comercial de importación y exportación, en virtud del cual todas las mercancías podrán ser importadas y exportadas sin restricciones cuantitativas y sin más limitaciones que las siguientes:

- a) Las que obedezcan a razones sanitarias, **fitosanitarias**, medio ambientales, de orden público u otras internacionalmente admitidas.*
- b) Las derivadas de las disposiciones generales y específicas para Canarias del Derecho comunitario.*

2. En desarrollo del principio establecido en el apartado anterior, en Canarias no será de aplicación ningún monopolio sobre bienes y servicios, tanto de carácter fiscal como de cualquier otro tipo, excepto en aquellas materias que, de acuerdo, con lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Constitución, tengan la consideración de servicios esenciales reservados por Ley al sector público.¹

¹ Se añade una nueva DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX de modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia

“Disposición Adicional decimonovena. Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

De acuerdo con la normativa especial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en concreto conforme al artículo 2, en su apartado 2 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, la memoria anual de actividades de la Comisión contendrá un apartado específico denominado Régimen Económico y Fiscal de Canarias que abordará, bajo la perspectiva de la defensa de la competencia en especial, un análisis del cumplimiento de las libertades comerciales como, en su caso, la denuncia de las posibles prácticas monopolísticas que pudieran producirse en el tráfico económico insular”.



Artículo 3. Principio de equidad en materia de financiación

1. El coste de la actividad económica en Canarias no debe situar al archipiélago en una situación de desventaja respecto de la media de las restantes regiones del territorio nacional.

2. La existencia de un régimen económico y fiscal específico en el archipiélago no dará lugar, en ningún supuesto, a la disminución del volumen del gasto público estatal corriente y de inversión, destinable a las Islas en ausencia del mismo.²

3. El Régimen Económico y Fiscal establece y garantiza una presión fiscal estatal menor junto a los contenidos de las libertades, compensaciones e incentivos propios para el desarrollo económico del archipiélago.

4. Los recursos del Régimen Económico y Fiscal son complementarios y adicionales a los contemplados en las políticas y la normativa vigente en cada momento para la financiación de la Comunidad Autónoma de Canarias y de sus Entidades Locales.

5.- El Régimen Económico y Fiscal de Canarias es de obligado cumplimiento, no pudiendo ser alterado a la baja por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 3 bis. Principios derivados de la consideración de Canarias como región ultraperiférica.

1. Teniendo en cuenta la lejanía, la insularidad y las limitaciones estructurales permanentes que confieren a Canarias la condición de región ultraperiférica reconocida por el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los ciudadanos canarios deben disfrutar de las mismas oportunidades que las que prevalecen en el conjunto de la Unión Europea, debiéndose modular a tal fin la actuación estatal en las políticas económicas y fiscales.

2. Atendiendo a la consideración de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea, el Régimen Económico y Fiscal de Canarias comprenderá un conjunto de medidas económicas y fiscales destinadas a garantizar la cohesión económica, social y territorial del Archipiélago y la competitividad de todos los sectores económicos.

3. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarán sus políticas y actuaciones legislativas y reglamentarias, así como sus decisiones financieras y presupuestarias,

² Como consecuencia de este párrafo, la Ley 22/2009 de 18 de diciembre reguladora del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, HA DE QUEDAR MODIFICADA SUPRIMIENDO EL TERCER PÁRRAFO DE SU DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. De igual forma ha de contemplarse la precisión del añadido de nuestro segundo párrafo en la exposición de motivos de la ley 19/1994.

Se añade una nueva DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX de modificación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

“Disposición Final XXX. Modificación de la Ley 22/2009 en su Disposición adicional segunda.

Se suprime el tercer párrafo de la disposición adicional segunda de Ley 22/2009, de 18 de diciembre por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.”



a la condición de Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea, fijando las condiciones específicas para su aplicación en el archipiélago. Esta adaptación habrá de tener en cuenta ámbitos tales como la política aduanera, la política de transportes y telecomunicaciones y sus infraestructuras, el mercado interior, la política comercial interior y exterior, las políticas energética y medioambiental, puertos y aeropuertos, la política fiscal, las zonas francas, internacionalización, las políticas agrícola y pesquera, las condiciones de abastecimiento de materias primas y de bienes de consumo esenciales, política industrial y las condiciones de acceso a las ayudas públicas.

Artículo 3 ter. Principios derivados de la cohesión social y territorial

1. Las medidas compensatorias recogidas en la presente ley tendrán en cuenta, con carácter general, los costes adicionales derivados de la situación de doble insularidad.
2. Los poderes públicos promoverán y potenciarán la Responsabilidad Social **Corporativa** de las Empresas en Canarias, y en particular de todas aquellas que se beneficien de los incentivos económicos o fiscales recogidos en la presente Ley.

TÍTULO I Transporte y telecomunicaciones

CAPÍTULO I Transporte

Artículo 4. *Principio de libertad de transporte.*

1. *Los servicios de transporte aéreo marítimo, de personas y mercancías, se regirán por el principio de libertad de transporte, en los términos previstos en esta Ley, en las normas que la desarrollen y en las disposiciones comunitarias al respecto.*
2. *El principio de libertad de transporte marítimo y aéreo consagrado en el apartado anterior, alcanza a todo tipo de servicios, regulares o no, de carácter interinsular, nacional, e internacional.*
3. *Dicho principio alcanza, igualmente, a todos los servicios auxiliares del transporte marítimo, y aéreo, los cuales podrán ser prestados directamente por las propias compañías, o contratados por éstas a terceras empresas no necesariamente de transporte.*
4. *En Canarias se establecerán tarifas portuarias y aeroportuarias diferentes y reducidas respecto a las vigentes a nivel nacional, logrando la competitividad con los puertos y aeropuertos de uso alternativo. A estos efectos se prestará especial atención a las de manipulación de mercancías en contenedores.*
5. **Teniendo en cuenta la condición de región ultraperiférica de Canarias y la dependencia del transporte aéreo para garantizar la movilidad de sus residentes, el Estado tramitará ante la Unión Europea una excepción al sistema de comercio de emisiones de gases de efecto invernadero en la aviación establecido por la Directiva 2008/101/CE para los vuelos entre las regiones ultraperiféricas y sus respectivos Estados, garantizando en otro caso las medidas**



compensatorias necesarias para compensar los efectos negativos que se produzcan en Canarias como consecuencia de la aplicación de este sistema.

6. Los puertos y aeropuertos canarios son instrumentos esenciales para la integración económica y social de Canarias, contribuyendo a su conectividad, vertebración y cohesión social. En base a ello, tendrán la consideración permanente de “infraestructuras de interés general”, garantizándose asimismo la dotación suficiente para la integración de las islas no capitalinas

Artículo 5. Liberalización de servicios.

1. No se aplicará en Canarias ningún monopolio sobre los servicios de transporte marítimo exterior o interior ni de transporte aéreo nacional o internacional, modificándose o revocándose las condiciones en que las compañías nacionales tengan otorgada o autorizada la prestación de dichos servicios en régimen de exclusividad o monopolio.

*2. Respecto al transporte aéreo por compañías extranjeras desde, hacia y en tránsito por el archipiélago se aplicarán los principios de máxima flexibilidad que sean compatibles con la política aérea estatal y comunitaria con el objeto de permitir la conexión directa de las islas Canarias con otros países, especialmente de África y América, **en particular en lo relativo a la aplicación de la quinta libertad del aire**, y potenciar así su papel como centro de distribución de tráficos aéreos entre los tres continentes.*

3. Para el transporte de cualquier tipo de mercancías se permitirá el libre aprovechamiento de la capacidad de carga en los vuelos tanto regulares como no regulares, incluyendo "charters", que se efectúen desde, hacia y en tránsito por el archipiélago canario.

4. No se aplicará monopolio alguno en los servicios de asistencia en tierra a aeronaves, a pasajeros y a mercancías. Las compañías aéreas podrán realizar estos servicios libremente, por sí mismas, o bien contratar su realización con empresas no necesariamente aéreas, debiendo ajustar la prestación de dichos servicios a la estructura y capacidad de cada aeropuerto y satisfacer los requisitos técnicos y administrativos que resulten de aplicación.

5. Las líneas regulares de cabotaje marítimo interinsular de cabotaje entre la península y Canarias estarán sometidas a un régimen de autorización administrativa. La Administración competente podrá imponer obligaciones de servicio público, para garantizar el servicio entre las islas y entre éstas y la península.

6. Asimismo, con el fin de garantizar las comunicaciones aéreas interinsulares y entre las Islas Canarias y el resto del territorio nacional, el Gobierno de la Nación podrá establecer obligaciones de servicio público.

7. Por su naturaleza insular y su condición ultraperiférica, Canarias constituye un modelo portuario y aeroportuario específico cuya finalidad es garantizar la libertad de circulación de sus residentes y su conectividad general con el territorio continental. Ello comportará, en el ámbito de la política general de transportes, un tratamiento diferenciado, que procure y potencie, entre otros aspectos, la presencia preferente de sus puertos y aeropuertos en las principales redes de transporte y distribución internacionales, y que garantice la participación de las instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias en la planificación y gestión de este modelo.



En este marco, el Estado gestionará ante las instituciones de la Unión Europea el mantenimiento, renovación y ampliación de la autorización requerida para que los poderes públicos puedan incentivar con carácter permanente el desarrollo de nuevas rutas que aumenten la conectividad de Canarias.

8. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Convenios internacionales.

Artículo 6. Tráficos regulares de personas:

1. Se reconoce al transporte público regular de personas el carácter de servicio público esencial.

A los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Unión Europea, residentes en las islas Canarias, se les aplicará una reducción en las tarifas de los servicios regulares del transporte de viajeros de la siguiente cuantía:

- a) El 50 por 100 para los trayectos directos entre el archipiélago canario y el resto del territorio nacional.
- b) El 50 por 100 para los trayectos interinsulares en el archipiélago canario.

2. Se autoriza al Gobierno de la Nación, oído el Gobierno de Canarias, para que **aumente** la cuantía de las **compensaciones** establecidas en el apartado anterior, **en especial para atender cuestiones económicas y sociales singulares, o para que reemplace dicho régimen por otro sistema de compensación en función de la evolución del mercado de servicios de transporte aéreo de forma que en ningún caso suponga una disminución de la ayuda prestada o deterioro en la calidad del servicio.**

3. Dentro del respeto a la normativa comunitaria y al principio de libertad tarifaria, la Administración velará para que las compañías prestatarias de servicios de pasajeros atiendan, en la fijación de sus tarifas, **a la necesidad de garantizar el principio de continuidad territorial y a los costes derivados de la doble insularidad a efectos de la necesaria conexión con las líneas del resto del territorio nacional, pudiendo fijar al respecto, cuando razones imperiosas de interés general así lo aconsejen, precios máximos de referencia.**

Artículo 7. Transporte marítimo y aéreo de mercancías.

1. Como medida complementaria a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las islas Canarias relativas a la lejanía y a la insularidad, se establecerá una consignación anual en los Presupuestos Generales del Estado, referida al año natural, para financiar un sistema de compensaciones que permita **compensar el 100 por 100 del coste efectivo del transporte marítimo y aéreo de mercancías interinsular y entre las islas Canarias y la península o entre las islas Canarias y otros países de la Unión Europea.**

2. Reglamentariamente se determinará el sistema de concesión de las compensaciones en sus diversas modalidades, así como los beneficiarios.

El sistema que se establezca deberá garantizar su incidencia directa sobre el coste del transporte. **A dicho efecto, los costes regulados reglamentariamente incluirán en todo caso el flete, los costes de manipulación de la mercancía en los puertos o aeropuertos de origen y destino, cualquier tipo**



de prestación pública y privada portuaria y aeroportuaria aplicadas a las mercancías transportadas, tanto en puertos o aeropuertos de origen como en los de destino, los costes de alquiler, en su caso, de las plataformas rodantes, contenedores u otras unidades de transporte de productos, y el recargo por incremento del coste del combustible, cuando se aplique.

3. *En todo caso el sistema de compensación a que se refiere este artículo tendrá en cuenta el principio de continuidad territorial con la península.*

4. *Se creará una Comisión Mixta entre la Administración General del Estado y la Administración Autónoma, en la que podrán participar los agentes sociales más representativos en el ámbito autonómico, que se encargará de efectuar el seguimiento y evaluación de la aplicación del sistema de compensación previsto en el presente Capítulo, incluyendo la fijación de tarifas a las que se refiere el artículo 6 apartado 3.*

5. **A fin de garantizar la continuidad en el transporte marítimo y aéreo de mercancías, los servicios de competencia pública que intervienen en los procesos de importación, exportación o tránsito de mercancías, serán prestados de forma ininterrumpida y atendiendo a las necesidades económicas e institucionales de Canarias.**

Artículo 8. *Transporte público terrestre.*

Se reconoce al transporte público regular de viajeros el carácter de servicio público esencial.

El transporte público regular de viajeros se configurará como un transporte integrado de carácter insular y accederá a la financiación prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el transporte colectivo urbano de superficie, aplicándose en el acceso a dicha financiación el diferencial de coste entre el archipiélago canario y el resto del territorio nacional.

CAPÍTULO II Telecomunicaciones

Artículo 9. **Derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación.**

1. **Los poderes públicos implantarán políticas económicas y fiscales, suficientemente dotadas, que permitan el acceso a la información y las nuevas tecnologías, y la participación activa de toda la población de Canarias en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación.**

2. *Los servicios finales de telecomunicación pueden prestarse en Canarias en régimen de competencia.*

3. *El Estado definirá y aprobará las especificaciones técnicas que permitan garantizar el funcionamiento eficiente de los servicios y redes de comunicación, así como del espectro radioeléctrico.*



Artículo 10. *Telecomunicaciones: precios.*

1. Los servicios interinsulares de telecomunicaciones que se presten en régimen de tarifas públicas tendrán para el usuario un precio, para cada servicio, no superior al establecido para las distancias equivalentes en la península.

2. Los servicios de telecomunicación entre las islas y el resto del territorio nacional que se presten en régimen de tarifas públicas tendrán para el usuario un precio, para cada servicio, no superior al establecido para la distancia máxima intrapeninsular.

3. En atención a las especiales circunstancias de lejanía, insularidad y dispersión poblacional que concurren en Canarias como región ultraperiférica, así como a la necesidad de equiparar al resto del territorio nacional la disponibilidad y condiciones de acceso a todo tipo de servicios audiovisuales de banda ancha, se establecerá una consignación anual en los Presupuestos Generales del Estado, referida al año natural, para garantizar el acceso de toda la población a los mismos, financiando el sobrecoste que afrontan los operadores para desplegar los servicios de banda ancha en Canarias.

TÍTULO II *Compensación de la lejanía y del hecho insular*

Artículo 11. **Precio de la energía**

1. Reglamentariamente se establecerá un sistema de compensación que garantice en las islas Canarias la moderación de los precios de la energía, manteniendo precios equivalentes a los del resto del territorio español.

2. Un Marco regulatorio energético propio actualizará los contenidos necesarios para lograr la viabilidad y estabilidad del Sistema Eléctrico Ultraperiférico de Canarias hasta hacerlo progresivamente autosuficiente.

La Administración General del Estado priorizará en interés de Canarias los proyectos de las Regiones Ultraperiféricas en el ámbito de las redes transeuropeas de energía.

3. Quedarán exentos, en la tributación del sistema energético y en la que se deriva de los impuestos especiales, las instalaciones de generación ubicadas en los sistemas energéticos insulares de Canarias en su condición de Región Ultraperiférica.³

3. Complementaria a esta redacción, convendría abordar mediante una nueva Disposición Adicional de la Ley 19/1994, un contenido operativo del marco regulatorio energético propio que hemos introducido en este nuevo número 3.

Se añade una Disposición Adicional nueva, quedando redactada de la siguiente manera:

Disposición Adicional XXX. Marco regulatorio del Sistema Eléctrico Ultrapeninsular de Canarias.

Un Marco regulatorio actualizará todos los aspectos que incidan en la configuración del sistema energético de Canarias. La Comisión Nacional de la Energía, a instancias del Ministerio de Industria, Energía y Turismo y de la Comunidad Autónoma de Canarias, presentará, transcurridos seis meses desde la aprobación de esta Ley, el informe de los contenidos indispensables de este marco.

Este informe, acordado así por ambas administraciones, se tramitará como proyecto de ley para su inclusión en la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.



Artículo 12. *Desarrollo energético medio-ambiental.*

El Gobierno de la Nación y el Gobierno de Canarias elaborarán y pondrán en marcha un Plan para la implantación de un nuevo modelo energético basado en las renovables.

*Debido a su mayor flexibilidad para atender a la demanda y su menor impacto ambiental, se fomentará el establecimiento de centrales energéticas de ciclo combinado, así como la implantación de centrales duales de producción de energía eléctrica, **desalación** y desalinización de agua, potenciando estratégicamente las energías alternativa.*

Artículo 13. *Plan de ahorro energético.*

*El Gobierno de la Nación y el Gobierno de Canarias elaborarán y pondrán en marcha un Plan de optimización y ahorro de consumos energéticos y de agua, en la industria, sector terciario, **sector agrario** y consumos humanos, estableciendo unas políticas tarifarias que primen el uso racional y el ahorro.*

Artículo 13 bis. *Autoconsumo energético.*

Se establecerá un marco regulador específico y medidas de apoyo financiero que promuevan, la autogeneración y el autoconsumo de energía basado en energías renovables con la eliminación de cualquier tipo de peaje por la energía autoproducida y autoconsumida, así como la modalidad de balance neto con compensación de un año.

Artículo 14. *Gestión, valorización, reciclaje y descontaminación de los residuos en Canarias.*

1. En virtud del principio de continuidad territorial y al objeto de superar los obstáculos derivados de la fragmentación territorial del archipiélago, en aquellos flujos de residuos en los que sea de aplicación la responsabilidad ampliada del productor, serán los productores, a través de sus sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada, los responsables de financiar el traslado de los residuos desde las otras islas hasta la isla donde exista planta de tratamiento, y en su caso, hasta la península, cuando no sea posible su tratamiento en Canarias. En aquellos casos en los que no resulte de aplicación la responsabilidad ampliada del productor el Estado financiará los costes de traslado de los residuos desde las otras islas hasta la isla donde exista planta de tratamiento, y en su caso, hasta la península, cuando no sea posible su tratamiento en Canarias.

2. Al objeto de minimizar los riesgos y el impacto ambiental del transporte y la circulación de residuos, el principio general de proximidad deberá estar en la base de la política sobre gestión y tratamiento de residuos en Canarias, favoreciéndose su tratamiento en el archipiélago cuando existan plantas de tratamiento adecuadas para ello, y promoviendo en otro caso medidas que favorezcan la implantación y desarrollo de plantas de tratamiento y reciclado para el mayor número de residuos posible.



3. Con el fin de obtener una adecuada protección ambiental del territorio canario, en aquellos residuos en los que la normativa establezca mínimos de recogida selectiva a nivel estatal, tales objetivos deberán ser alcanzados en la Comunidad Autónoma de Canarias en proporción a su población residencial y estacional, según los datos disponibles del INE a 31 de diciembre del año precedente y los datos oficiales que puedan complementarlos.

Artículo 14 bis. Precio del agua.

Se establecerá reglamentariamente un sistema de compensación, consignado anualmente en los Presupuestos Generales del Estado, que garantice en las islas Canarias la moderación de los precios del agua desalinizada, regenerada o reutilizada hasta alcanzar un nivel equivalente al del resto del territorio nacional.

Artículo 15.- Financiación.

Los Presupuestos Generales del Estado recogerán cada año las partidas presupuestarias que resulten precisas para dotar las transferencias correspondientes a un programa de inversiones del Estado en infraestructuras en Canarias, que ascenderán al 100 por 100 de la recaudación normativa líquida atribuida al Estado como compensación por la supresión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas establecida en la Ley 20/1991, de 7 de junio.

Artículo 15 bis. Convenios.

En aquellas materias en las que la Comunidad Autónoma de Canarias no tenga legalmente atribuidas competencias, cuando razones de eficiencia y racionalidad en la gestión así lo aconsejen, podrá delegarse mediante convenio la gestión de los créditos presupuestarios a que se refieren los artículos 95 y 96 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

TÍTULO III Cooperación y coordinación entre las Administraciones públicas

Artículo 16. Principio general.

Para garantizar una adecuada coordinación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias, se creará una Comisión Mixta y se establecerán mecanismos de coordinación de carácter sectorial entre ambas Administraciones que sean necesarios para la puesta en marcha, desarrollo y seguimiento del Régimen Económico Fiscal de las islas Canarias, al que podrán asistir los agentes sociales más representativos de Canarias con voz pero sin voto.



Artículo 17. *Inspección del comercio exterior.*

1. La Inspección del comercio exterior, dada la mayor integración de las islas en la Unión Europea y la competencia exclusiva del Estado en su ejecución y regulación, correrá a cargo de la Administración General del Estado, bajo el principio general de adecuación a la normativa comunitaria en la materia.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias y la Administración General del Estado colaborarán para la identificación de los problemas específicos y en la búsqueda de soluciones que en materia de inspección de comercio exterior se planteen en el archipiélago canario, **en particular en materia de inspección fitosanitaria y zoosanitaria**, a fin de su presentación y negociación por la Administración General del Estado ante la Unión Europea para su resolución caso por caso.

TÍTULO IV *Medidas complementarias de promoción del desarrollo económico y social de Canarias*

CAPÍTULO I *Medidas económicas*

Artículo 18. *Promoción comercial.*

1. La Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias potenciarán su colaboración a efectos de definir y alcanzar objetivos comunes dentro de la promoción comercial española. Se prestará una consideración especial al desarrollo de programas de formación comercial de españoles, africanos e iberoamericanos, al fomento de sociedades y consorcios de exportación, al apoyo de asistencia a ferias en el exterior, viajes de promoción comercial, creación de marcas y denominaciones de origen de los **productos elaborados en Canarias, incluida la promoción del símbolo gráfico de las regiones ultraperiféricas**, y a la prestación de servicios a terceros países desde territorio canario.

2. Se crea, con sede en Canarias, el Consejo Asesor para la Promoción **Estratégica y Comercial de Canarias en África Occidental**, con el objetivo de fomentar las relaciones comerciales con los países africanos de esta zona.

Este Consejo estará presidido por el Secretario de Estado de Comercio y en el mismo se integrarán representantes de **los Ministerios de Economía, Fomento y Asuntos Exteriores y otros representantes de** la Administración General del Estado, de la Administración Autónoma y de los agentes sociales y económicos **más representativos** contando con una Secretaría permanente en el archipiélago que corresponde a la Administración periférica del Estado.

La composición y funciones de este órgano se desarrollarán mediante norma reglamentaria.



Artículo 19. *Promoción turística.*

1. *Atendiendo al carácter estratégico del turismo en la economía canaria y su repercusión en el empleo, se prestará especial atención a su fomento y desarrollo, mediante la dotación de un Plan Estratégico del Turismo. A tales efectos, los incentivos a la inversión en el sector se orientarán preferentemente a la reestructuración del mismo, modernización de la planta alojativa, a la creación de actividades de ocio complementarias de las alojativas y la potenciación de formas de turismo especializado y alternativo.*

Asimismo, y de acuerdo a las necesidades del sector turístico, el Estado contemplará la estacionalidad como marco de referencia para la implantación de medidas económicas, sociales y de cualquier otra naturaleza que le afecten, con vistas a favorecer el mantenimiento y creación de empleo.

2. *Se prestará especial atención a la formación técnico-profesional en el sector, impulsando, entre otras actuaciones, la enseñanza de idiomas y la utilización de las nuevas tecnologías.*

Se promoverán, además, los conocimientos en materia gastronómica vinculados a la utilización de productos agrarios, agroindustriales y pesqueros obtenidos en Canarias y de actividades de ocio.

A tales efectos, la Administración General del Estado colaborará con la Comunidad Autónoma de Canarias en la elaboración de un Plan específico de formación profesional en el sector turístico, que contará asimismo con la participación de los agentes sociales más representativos en el ámbito autonómico.

3. *En las campañas de promoción turística exterior que realice el Estado, y siempre que así lo solicite el Gobierno de Canarias, se incluirá la oferta de las islas de forma claramente diferenciada.*

4. *Dentro de la difusión y fomento del turismo se adoptarán medidas económicas orientadas a la protección y defensa del paisaje y patrimonio histórico y cultural de Canarias. El fomento de la actividad turística y su ordenación se llevarán a cabo con el objetivo de lograr un modelo de desarrollo sostenible, especialmente respetuoso con el medio ambiente y el patrimonio cultural canario.*

5. *El Estado financiará un Plan de inversiones públicas en infraestructuras en las áreas turísticas con el objetivo de alcanzar el nivel de calidad necesario y mantener la rentabilidad social del sector turístico en Canarias, así como atender de forma efectiva el incremento en la demanda de los servicios públicos e infraestructuras que se genera en dichas áreas.*

Dicho Plan se dotará en los Presupuestos Generales del Estado para su gestión directa por la Comunidad Autónoma de Canarias a través del oportuno instrumento convencional y será independiente de la asignación de los fondos de turismo de ámbito nacional que le correspondan.

Artículo 20. *Incentivos económicos regionales.*

1. *La Administración General del Estado dotará de la máxima flexibilidad al funcionamiento de los incentivos regionales y a la localización de las inversiones en las islas sin más limitaciones sectoriales y financieras que las establecidas por la normativa comunitaria.*



Se primará la inversión en las islas mediante la exigencia de un volumen mínimo de inversión inferior al establecido para el resto del territorio nacional. En las islas periféricas dicho volumen mínimo de inversión será asimismo inferior al aplicable en las islas capitalinas y los proyectos elegibles

2. Se prestará especial atención al apoyo a la pequeña y media empresa por su capacidad de generación de empleo, promoviendo centros o instituciones de asesoramiento e información. **Asimismo, se prestará especial atención al apoyo a las Cooperativas y Empresas de Economía Social, que se primaran en la valoración de los proyectos**

3. En la valoración de los proyectos se primará la creación de empleo de calidad, su impacto ambiental nulo y el uso de tecnologías blandas.

4. Se valorarán preferentemente los sectores productivos relacionados con la industria de la alimentación, bebidas y agroindustria, y con las energías renovables -tanto para usos energéticos como para la desalinización y reutilización de aguas-, el reciclaje y reutilización de productos, la agricultura, la ganadería y la pesca y de exportación de productos de calidad y las nuevas tecnologías.

5. Se prestará especial atención a los proyectos de rehabilitación y modernización de la planta alojativa turística, y a los sectores complementarios del turismo

6. Se autoriza al Gobierno de la Nación, oído el Gobierno de Canarias, para modificar los requisitos de dimensión y autofinanciación exigidos a los proyectos de inversión y para definir los sectores y actividades prioritarias, teniendo adicionalmente en cuenta el cumplimiento de lo expuesto en el párrafo segundo del apartado primero anterior en relación con las Islas no Capitalinas.

7. Los poderes públicos promoverán la aplicación del principio de Responsabilidad Social Corporativa de las Empresas en las entidades beneficiarias de incentivos económicos regionales, en consonancia con lo que en tal materia regula la estrategia de España y de la UE.

Artículo 21. Creación de empleo.

1. El Gobierno del Estado, y el Gobierno de Canarias, con el objetivo de promocionar al máximo el empleo, coordinarán sus esfuerzos y recursos, fijando las correspondientes actuaciones en el marco de la Ordenación y Planificación Económica regional de Canarias.

2. Considerando la situación económica, social y laboral de Canarias, y dada su condición de región ultraperiférica, el Estado financiará un Plan integral de empleo, que tendrá en cuenta las singularidades del mercado laboral canario y la necesidad de arbitrar medidas específicas de protección social, y que se dotará de forma diferenciada, en el estado de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal para su gestión directa por dicha Comunidad Autónoma. Dicha dotación será independiente de la asignación de los fondos de empleo de ámbito nacional, regulados en los artículos 13 y 14 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, que le corresponda, siempre que su tasa de desempleo no se encuentre al menos en la media del Estado.⁴

⁴ En consecuencia: se debe añadir una Disposición Adicional derogando las normas que quedan afectadas, a saber: la Ley de Empleo y Leyes de Presupuestos de 2014 y 2015.

NUMERO. Se añade una nueva DISPOSICIÓN ADICIONAL XXX de modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo y de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 en los siguientes términos,

“Quedan derogadas la Disposición adicional quinta de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo y la Disposición adicional Septuagésima cuarta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.”



Artículo 22. *Incentivos a la inversión.*

1. *En tanto el producto interior bruto "per capita" de Canarias se sitúe por debajo de la media nacional, el Instituto de Crédito Oficial tendrá abierta una línea de préstamos de mediación con tipos de interés preferente para financiar inversiones en activos fijos por parte de las pequeñas y medianas empresas domiciliadas en Canarias que sean de nueva creación o que, ya constituidas amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones.*

2. **El importe de la línea de préstamos ascenderá cada año como mínimo al 1% del producto interior bruto regional.** *El tipo aplicable a la cesión de fondos por el Instituto de Crédito Oficial a las entidades de crédito, el porcentaje de las inversiones que podrá financiarse con cargo a dicha línea, las condiciones de amortización de los préstamos, así como otras características de los mismos y las competencias que al respecto ostentará el Consejo General del Instituto de Crédito Oficial, se determinarán por el Gobierno de la Nación en función de la situación económica y financiera en cada momento.*

Artículo 22 bis. **Universidades**

1. **Teniendo en cuenta la condición de región ultraperiférica de Canarias, las Universidades de las islas son Centros de Referencia a efectos del señalamiento de las políticas Universitarias del Estado español.** En el marco de la Ordenación y Planificación Económica regional de Canarias, se incluirán medidas para incrementar su competitividad y focalizar los esfuerzos en investigación e innovación que tengan impacto en el sector productivo así como la transferencia de sus resultados y la orientación de su oferta a las necesidades del mercado, facilitando la movilidad entre islas.

2. **Las universidades establecidas en Canarias se vinculan a la economía productiva de Canarias por medio de la investigación, la innovación, formación y aplicación de conocimiento de excelencia.** La capacidad de estos centros se pondrá al servicio del Régimen Económico y fiscal de canarias, potenciando el desarrollo económico y social del Archipiélago.

3. **En la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y del Plan Estatal de Innovación, la Administración General del Estado deberá tener en cuenta la condición las Universidades Canarias como Centros de Referencia nacional a través de acciones o programas específicos.**

4. **Las universidades públicas canarias dispondrán de recursos financieros en igualdad de condiciones que el resto del sistema universitario español.** A este respecto, y para evitar un trato desigual, deberán establecerse las oportunas compensaciones estatales de los costes adicionales de las universidades públicas canarias.

5. **Se establecerán fomentarán y coordinarán programas para el desarrollo de actividades docentes, de investigación y cooperación al desarrollo en los que intervengan las universidades establecidas en Canarias e instituciones europeas y de otros países, especialmente con terceros países vecinos y otras regiones Ultraperiféricas.**



6. Los estudiantes y profesores de las universidades canarias tendrán derecho a una ayuda económica suplementaria para compensar los costes adicionales de la lejanía, equivalente a los gastos de transporte desde su lugar de residencia hasta el de destino, en los programas de investigación, formación y movilidad.

7. Las organizaciones empresariales más representativas en el ámbito autonómico, serán agentes colaboradores de las Universidades canarias y actuarán como mediadoras en los convenios que deban suscribir las empresas con la administración competente.

Artículo 23. *Formación profesional.*

1. A efectos de potenciar la creación de empleo, la Administración General del Estado colaborará con la Comunidad Autónoma de Canarias en la elaboración de un Programa especial de formación profesional para el empleo en sectores de servicios avanzados.

2. Se establecerá un programa específico de becas de estudio para los estudiantes canarios que no encuentren en su isla de residencia la oferta educativa que demanden. Asimismo, se establecerá un programa específico de becas de desplazamiento para los jóvenes canarios que hayan finalizado su formación profesional y que realicen prácticas en empresas peninsulares y en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea.

3. Los establecimientos económicos situados en Canarias que reciban ayudas o subvenciones públicas deberán participar en los programas de prácticas en empresas desarrollados por las universidades canarias u otros organismos públicos.

Los establecimientos económicos situados en Canarias que, de manera voluntaria, participen en dichos programas gozarán de una bonificación del 20% de las cantidades satisfechas en las prácticas no laborales.

4. Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito autonómico colaborarán con la Comunidad Autónoma de Canarias ejecutando Planes de Formación Profesional para el Empleo dirigida prioritariamente a trabajadores ocupados.

Asimismo, serán los agentes colaboradores de la administración para la realización de prácticas en empresas de la Formación Profesional Reglada, Formación Profesional para el Empleo y Formación Profesional Dual.

Artículo 24. Medidas en favor del sector primario

1.- El Gobierno del Estado y el Gobierno de Canarias se fijan como objetivos el de alcanzar una mayor capacidad de autoabastecimiento, y garantizar el futuro y el desarrollo a medio y largo plazo de los sectores agrícola y ganadero de Canarias, en su condición de región ultraperiférica, incluidas la producción, la transformación y la comercialización de los productos locales, impulsando la agricultura y la ganadería, fomentando la competitividad y la innovación en el sector, y apoyando a las pequeñas y medianas empresas y al desarrollo de cooperativas agrícolas y ganaderas que favorezcan la concentración de la oferta.



2. Para garantizar la competitividad de los sectores agrícola y ganadero de Canarias, el Gobierno de la Nación consignará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado una dotación suficiente para garantizar la totalidad de la financiación adicional de las medidas de fomento de las producciones agrícolas locales autorizada por la Unión Europea en el marco del Programa de Opciones Específicas de Alejamiento e Insularidad (POSEI).

3. Los poderes públicos promoverán la utilización de productos agrícolas, ganaderos y pesqueros locales en los establecimientos turísticos de Canarias.

4. Se apoyará la creación en el Archipiélago de un Centro Internacional de Tecnologías Agrarias destinado a favorecer las relaciones económicas con Europa y los países de África Occidental y de América Latina.

Artículo 24 bis. . Fomento del empleo.

A los efectos señalados en el artículo 21 de la presente Ley y teniendo en cuenta lo elevado de la tasa de desempleo y de exclusión social en el archipiélago, el Gobierno de la Nación y el Gobierno de Canarias coordinarán sus esfuerzos y recursos, al objeto de promocionar al máximo el empleo de calidad. Para dicha promoción tendrán la consideración de recursos básicos los siguientes: Las inversiones a desarrollar por el Estado y la Comunidad Autónoma; los convenios entre el Instituto Nacional de Empleo, la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales; los fondos que integran los planes en materia de empleo de la Comunidad Autónoma y las aportaciones de los marcos comunitarios de apoyo; sin perjuicio de otros recursos que pudieran destinarse

TÍTULO VI Régimen jurídico aplicable a las Zonas Francas de Canarias

Artículo 72. Régimen jurídico aplicable a las Zonas Francas canarias.

Como parte de la estrategia de promoción de Canarias como plataforma atlántica, podrán establecerse Zonas Francas en todo el territorio de las islas Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 2913/1992, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario.

La Administración General del Estado asegurará la suficiencia financiera de dichas Zonas francas, y gestionará ante las instituciones de la Unión Europea, tanto para las existentes como para las de nueva creación, su clasificación como zonas de control de tipo II en los términos previstos en el artículo 799 del citado Código Aduanero comunitario.